

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JORGE SÁNCHEZ RIERA

Recurrido

V.

SILKA DÁVILA CARABALLO

Peticionaria

KLCE202101131

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Caso Núm.:
OPA-2021-015175

Sobre:
ORDEN DE
PROTECCIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2022.

La peticionaria, Silka Dávila Caraballo, solicita que revisemos una Orden de Protección expedida por el Tribunal de Primera Instancia en su contra.

El recurrido, José Sánchez Riera, expresó su oposición al recurso.

Los hechos procesales pertinentes a la controversia planteada son los siguientes.

I

El 21 de julio de 2021, el recurrido solicitó una Orden de Protección contra la peticionaria al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 601 et seq., en la que alegó lo siguiente:

Todo comienza cuando decido terminar la relación con esta señora ya que es una relación extra marital. Desde ese entonces comienza el acecho anterior a esto me tenía amenazado de informarle a mi esposa nuestra relación. El 27 de junio envía un mensaje a las 200 am de la mañana de ahí en adelante se descubre la relación que quiero terminar hace tiempo. A partir de ahí me hostiga me presiona, llamó a mi esposa. Luego de dos semanas que me mantuve fuera del trabajo tratando mi estado emocional médico regreso el lunes 19 de julio y se me presenta donde un

cliente. El 20 de julio me siguió hasta cerca de mi casa, donde me encontré con un amigo para que estuviera presente. En el día de hoy me ha llamado bloqueado. Anterior a estos días me llamó a través de un cliente y bloqueado a diario mientras estuve buscando ayuda psicológica y psiquiátrica.

El TPI citó a la peticionaria a una vista a la que compareció junto a su representación legal. Luego de escuchar y ver el testimonio de ambas partes, le concedió la orden de protección en la que determinó los hechos siguientes:

Las partes sostuvieron una relación consensual amorosa. No procrearon hijos. El peticionario está casado con una persona que no es la peticionada. El peticionario le expresó a la peticionada su deseo de terminar la relación. La peticionada no acepta que la relación terminó y mantiene un patrón de maltrato psicológico y emocional contra el peticionario. **La peticionada acecha al peticionario, lo intimida y amenaza con intervenir** con su familia, su trabajo y supervisores si este no accede a sus peticiones o encontrarse o hablar con ella. La peticionada mantiene un comportamiento obsesivo enviando múltiples mensajes de texto al peticionario. Lo acecha y se le presenta en lugares públicos donde este se encuentra con terceros. El peticionario teme por su seguridad y de su familia y que el comportamiento de la peticionada afecte su trabajo.

El foro recurrido ordenó a la señora Dávila Caraballo abstenerse de acercarse, molestar, intimidar, amenazar o de cualquier otra forma interferir con la peticionaria. La orden de protección fue provista a partir el 18 de agosto de 2021 hasta el 18 de agosto de 2024.

Inconforme, la peticionaria presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXPEDIR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN SIN FUNDAMENTO EN DERECHO NI EN LOS HECHOS Y BASADO EN UN TESTIMONIO TOTALMENTE MENDAZ POR PARTE DEL PETICIONADO; Y QUE AUN SIENDO CIERTO DICHO TESTIMONIO DEL PETICIONADO NO DESFILÓ PRUEBA NI HAY EL QUÁNTUM QUE JUSTIFIQUE EL REMEDIO SOLICITADO.

II**A****La deferencia a la apreciación de la prueba que realizó el Tribunal de Primera Instancia**

Nuestro esquema probatorio otorga gran deferencia a las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba testifical y las adjudicaciones de credibilidad que realiza el juzgador del foro primario. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 373 (2020); *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 917 (2016). La deferencia al foro primario descansa en un marco de discreción y razonabilidad. *Citibank et al v. SACBI et al*, 200 DPR 724, 735 (2018); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016). Los tribunales revisores solo podremos sustituir el criterio del foro primario por el nuestro, cuando existen circunstancias extraordinarias en las que se pruebe que actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto o de derecho. *Pueblo v. Rivera*, supra, pág. 373.

La norma de la deferencia está más que justificada, cuando el planteamiento sobre la insuficiencia de la prueba se reduce a una de credibilidad de los testigos. El juez sentenciador es ante quien deponen los testigos y tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 857-858 (2018).

El “demeanor” es la conducta no verbal que exterioriza un testigo mientras declara. Tal conducta ayuda al juzgador de los hechos a aquilatar el valor probatorio del testimonio. El “demeanor” se mide de varias formas. El rostro es el ejemplo más

obvio de “demeanor”. No obstante, el juzgador también podrá considerar: cuando el testigo aclara su garganta frecuentemente; su voz vacila y toma pausas prolongadas para responder una pregunta; el lenguaje corporal “body language”: los movimientos nerviosos y constantes del testigo en la silla testifical, si se toca el cabello, tiene las manos inquietas o evade el contacto visual. Otros métodos de medir el “demeanor” son la manera de hablar del testigo, las contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones, gestos, titubeos, color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo y demás detalles perceptibles con los sentidos. *Pueblo v. Cruz Rosario*, 204 DPR 1040, 1057-1058 (2020).

B

Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica

La Ley Núm. 54, *supra*, según enmendada, 8 LPRA sec. 601 et seq., estableció una política pública de repudio enérgico a la violencia doméstica.

La violencia doméstica:

Significa un **patrón de conducta constante de** empleo de fuerza física o **violencia psicológica, intimidación o persecución** contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional. Art. 1.3 de la Ley Núm. 54, 8 LPRA sec. 602(q).

Por su parte, la violencia psicológica se define como:

Un **patrón de conducta constante** ejercitada en deshonor, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, **vigilancia constante**, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos

apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor. Art. 1.3 de la Ley Núm. 54, 8 LPRA sec. 621(r).

La Intimidación:

Significa **toda acción o palabra que manifestada en forma recurrente** tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una persona, la que, **por temor** a sufrir algún daño físico o **emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.** Art. 1.3, 8 LPRA sec. 602 (h).

La Persecución:

Significa **mantener a una persona bajo vigilancia constante,** o frecuente con su presencia **en los lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar, residencia,** escuela, **trabajo** o vehículo en el cual se encuentre la persona, **para infundir temor o miedo en el ánimo de una persona prudente y razonable.** Art. 1.3, 8 LPRA sec. 602(k).

El Grave daño emocional:

Significa y surge cuando, como resultado de la violencia doméstica, haya evidencia de que la persona, **manifiesta en forma recurrente una o varias de las características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas.** Art 1.3, *supra*, 8 LPRA sec. 602(f).

La legislación provee remedios civiles y criminales para proteger a las víctimas de violencia doméstica e íntegra medidas preventivas como las órdenes de protección. Art. 2.1, 8 LPRA sec.

621. La orden de protección se define como:

todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica. Art. 1.3, *supra*, 8 LPRA sec. 602(i).

Cualquier persona de dieciocho años o más víctima de violencia doméstica o de otra conducta constitutiva de delito en el contexto de una relación de pareja podrá solicitar al tribunal una orden de protección, sin tener que radicar una denuncia o acusación Art 2.1, *supra*. El tribunal podrá emitir una orden de

protección, si determina que existen motivos suficientes para creer que la peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica. Como norma general, el tribunal citará a las partes a una vista bajo apercebimiento de desacato. Luego de celebrada, el tribunal determinará si procede la orden de protección. Art. 2.4 de Ley Núm. 54, 8 LPRA sec. 624; *Pizarro Rivera v. Nicot Santana*, 151 DPR 944, 952-953 (2000).

La orden de protección deberá incluir determinaciones del tribunal, los remedios ordenados y su vigencia. Además de advertir a las partes que cualquier violación constituirá desacato y podrá conllevar pena de reclusión, multa o ambas sanciones. Art. 2.6 de la Ley Núm. 54, 8 LPRA sec. 626.

C

El auto de certiorari es el mecanismo procesal extraordinario, mediante el que un tribunal apelativo puede revisar las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. Este recurso permite que el peticionario solicite la corrección de un error cometido por un tribunal primario. La característica principal del certiorari es que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar su expedición y adjudicación en sus méritos no se da en un vacío ni en ausencia de parámetros. El empleo de la discreción que ostentamos no implica la potestad de actuar arbitrariamente en una u otra forma, haciendo abstracción del derecho. La discreción se concreta como una forma de razonabilidad aplicada al raciocinio judicial para alcanzar una conclusión justa. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Health LLC*, supra, págs. 728-729; *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, nos guía al especificar los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de certiorari. Estos son los siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

La peticionaria alega que el TPI erró al expedir una orden de protección basada en el testimonio mendaz e insuficiente del recurrido.

La controversia planteada amerita que ejerzamos nuestra discreción y expidamos el recurso. El alto interés público que tienen los casos de violencia doméstica y la política pública de erradicar ese mal social, son más que suficientes para justificar nuestra intervención.

Nos corresponde determinar, si la conducta probada en la vista constituyó el patrón de violencia doméstica que justifica la expedición de una orden de protección.

Los testimonios contenidos en la Transcripción de la Vista nos convencen de que el foro primario expidió correctamente la orden de protección. Las alegaciones de mendacidad de la peticionaria contra el recurrido no están sustentadas por evidencia. Los testimonios de ambas partes hacen evidente que el TPI tenía motivos suficientes para expedir la orden de protección. La prueba testifical nos convence de que la peticionaria incurrió en un patrón constante de acoso contra el señor Sánchez Riera, porque él quería terminar su relación de pareja y ella se negaba a hacerlo.

El foro de primera instancia dio credibilidad al testimonio del recurrido que no fue controvertido por la peticionaria. Ambas partes reconocieron que mantuvieron una relación extramarital durante aproximadamente dos años. Igualmente coincidieron en que terminaron, porque la esposa del recurrido se enteró de la relación por un mensaje de texto que la peticionaria envió al teléfono del señor Sánchez Riera. El recurrido declaró que terminó su relación con la peticionaria el 2 de julio de 2021. La peticionaria admitió que la relación terminó. No obstante, señaló el 3 de julio de 2021 como la fecha en que ambas partes dieron por terminada la relación. Páginas 7-10 y 14 del testimonio del recurrido y 8 y 9 del testimonio de la peticionaria.

El testimonio del recurrido nos deja claro el patrón de acoso y manipulación emocional y psicológica al que lo sometió la peticionaria.

El señor Sánchez declaró que la peticionaria le envió un mensaje de texto a las dos de la madrugada desesperada, porque no podía comunicarse con él. El mensaje lo leyó su esposa porque él estaba dormido. La peticionaria le escribió que como siempre tenía el teléfono engavetado. El recurrido no presentó el mensaje, porque estaba en el teléfono de la compañía, pero dijo tenerlo a la

disposición del tribunal. Luego de que su esposa leyó el mensaje, el recurrido se comunicó con la peticionaria para terminar la relación. La peticionaria no estuvo de acuerdo y le recriminó cómo era posible que dejara de quererla y no quisiera estar más con ella. El recurrido le reiteró que no tenía ningún interés en continuar la relación. Páginas 12 y 14-15 del testimonio del recurrido.

A partir de ese momento, la peticionaria inició el patrón de acoso y de conducta obsesiva hacia el recurrido. La señora Dávila Caraballo insistía en tener comunicación con el recurrido, a pesar de que él le manifestó que no quería continuar con la relación y que tenía su número de teléfono bloqueado. Por esa razón, la peticionaria lo llamaba de números bloqueados o del teléfono de otras personas. La peticionaria llamaba al recurrido constantemente al teléfono de la compañía Coca Cola, en la que él trabaja como vendedor. Las llamadas continuas de la peticionaria interrumpían el trabajo del recurrido, porque necesita el teléfono para transmitir data. El señor Sánchez Riera declaró que la conducta de la peticionaria no lo dejaba trabajar y que se sentía acosado y hostigado. Luego del 2 de julio, ha recibido más de 15 llamadas diarias de la peticionaria. El patrón de acoso de la peticionaria le ocasionó al recurrido una depresión bien fuerte y el colapso de su estado emocional. Por esa razón, tuvo que ausentarse por dos semanas de su trabajo y recibir ayuda psicológica y psiquiátrica. Páginas 16-20 del testimonio del recurrido.

El señor Sánchez Riera admitió que el 3 de julio fue a la residencia de la peticionaria en compañía de su hijo de veintidós años. No obstante, explicó que lo hizo, porque recibió una llamada privada insistente y cuando contestó era la señora Dávila Caraballo. El recurrido testificó que decidió ir a su residencia, porque estaba ansiosa y bien mal y le dijo que no podía dormir y le

dolía el pecho. Sánchez Riera declaró que fue para intentar calmarla, porque tenía miedo de que le pasara algo, le diera un infarto o atentara contra su vida. El recurrido dijo que tuvo que quedarse con ella para calmarla, porque estaba histérica, intranquila e inquieta. Páginas 79-83 del testimonio del recurrido. La peticionaria admitió que ese día estaba emocionalmente colapsada. Página 22 del testimonio de la peticionaria.

El **5 de julio de 2021**, la peticionaria acosó al recurrido, mediante llamadas telefónicas a su número de trabajo. La peticionaria llamó al recurrido del teléfono de un cliente, y le dijo que quería verlo y hablar. El recurrido se negó y cortó la llamada. Páginas 21-23 del testimonio del recurrido.

El **19 de julio de 2021**, el recurrido se reintegró a su trabajo, luego de recibir ayuda psicológica y psiquiátrica. **La peticionaria se apareció ese mismo día en su ruta de trabajo, mientras visitaba un cliente.** El incidente ocurrió como a las dos de la tarde cerca de la Panadería La Guarida Bakery en Ponce. La peticionaria fue en compañía de un suplidor. El recurrido no la reconoció, porque llegó en un vehículo que no conocía. El señor Sánchez Riera estaba en su vehículo de trabajo y la peticionaria le dijo de ventana a ventana que quería verlo, hablar con él y tener una despedida. El recurrido testificó que se puso nervioso, porque no quería tener ningún contacto con la peticionaria. Páginas 23-24 del testimonio del recurrido.

La señora Dávila Caraballo intenta demostrar infructuosamente que su encuentro con el recurrido el 19 de julio fue casual. La peticionaria dijo que ese día iba a comer con Landy y pasaron por La Guarida. A nuestro juicio, no es casualidad que se encontrara con el recurrido, el mismo día que se reintegró en el trabajo. Tampoco es creíble la versión de la peticionaria sobre la reacción del recurrido. La peticionaria declaró que el recurrido se

puso bien contento, se bajó de la guagua y le pidió permiso a Landy para montarse en el carro y hablar con ella. Además, testificó que habló con el recurrido sobre sus problemas en la panadería y él la abrazó bien fuerte y la besó en la boca. Páginas 23-26 del testimonio de la peticionaria. El testimonio es inverosímil, porque es ilógico que el recurrido reaccionara de esa manera, el día en que regresó a su trabajo, luego de recibir tratamiento psicológico y psiquiátrico por el acoso de la peticionaria.

Las explicaciones de la peticionaria para insistir en comunicarse con el supervisor del recurrido no son lógicas. La peticionaria declaró que quería hablar con él, porque tenía un local para un negocio. Posteriormente, cambió la versión y explicó que llamó a Ismael el 20 de julio para pedir otro vendedor. La peticionaria declaró que la acorraló para que le explicara la razón y tuvo que decirle que mantuvo una relación con el recurrido. Páginas 26, 28 y 30-32 del testimonio de la peticionaria. Su testimonio es contradictorio, porque también declaró que fue el recurrido el que le confesó a Ismael su relación. La peticionaria testificó, que ellos eran muy amigos y que el recurrido le pidió a Ismael que si su esposa lo llamaba para preguntarle si había algo raro en el ambiente, lo ocultara. Páginas 26 y 27 del testimonio de la peticionaria. Tampoco es creíble, que el recurrido le dijera a la peticionaria que lo llamara oculto para ayudarla. El recurrido tenía su número bloqueado, precisamente porque no quería recibir sus llamadas. Página 26 del testimonio de la recurrida.

El **20 de julio de 2021**, la señora Dávila Caraballo llegó en horas de la tarde al negocio Chivas Café, donde el recurrido se encontraba trabajando. La peticionaria entró hablando por teléfono. Cuando entró le dijo al recurrido que estaba hablando con su supervisor, porque no había podido comunicarse con él. El

recurrido declaró que la peticionaria estaba bien ansiosa, desesperada y nerviosa y que se sentó con ella en una mesa para calmarla. La peticionaria le pidió que la acompañara al carro y se negó porque no quería tener ningún contacto con ella. Sin embargo, reconoció que accedió a que lo llamara por teléfono para que se fuera tranquila y él poder salir del escenario. Páginas 28-31 del testimonio del recurrido.

La peticionaria llamó nuevamente al recurrido e insistió en verlo y abrazarlo. El recurrido le contestó que tenían que hablar más tarde, porque estaba trabajando e iba a visitar un cliente. La peticionaria lo llamó nuevamente para pedirle que se parara en el camino porque quería verlo. El recurrido se negó y la peticionaria lo amenazó con llegar hasta Santa Isabel, donde el señor Sánchez reside con su familia. El testigo declaró que se detuvo, porque se sintió intimidado por las amenazas de la peticionaria de llegar a Santa Isabel y el miedo a que le ocasionara problemas en el trabajo y con su esposa. El señor Sánchez dijo que temía por su esposa y sus familiares, porque la peticionaria se atrevió a decirle que si no la atendía iba a llegar a su casa. Páginas 32-36 del testimonio del recurrido.

El recurrido probó que fue víctima de un patrón de acoso y hostigamiento constante y de maltrato psicológico y emocional por parte de la peticionaria, porque ella se negaba a terminar la relación. La señora Dávila admitió que le enviaba más de diez mensajes diarios al recurrido y que él solo le contestaba uno o dos mensajes. Página 41 del testimonio de la peticionaria.

La peticionaria acosó al recurrido mediante llamadas telefónicas y mensajes de texto constantes que obstaculizaban su trabajo. Además, lo manipuló psicológicamente y lo hizo sentir culpable, para que accediera a verla y a recibir sus llamadas. La peticionaria intimidaba al recurrido diciéndole que iba a hablar

con su jefe y lo amenazaba con llegar hasta Santa Isabel donde reside con su familia.

La señora Dávila Caraballo cometió violencia doméstica contra el recurrido, porque su conducta ocasionó que se sintiera acosado, amenazado, aterrorizado, atormentado, deprimido, incómodo, inseguro, intimidado, impotente, nervioso, con temor a perder su trabajo, a que la peticionaria perturbara su paz familiar y ocasionaría daños a otras personas. Páginas 16, 17, 20, 30, 33-37 del testimonio del recurrido. El acoso de la peticionaria le causó al recurrido un grave daño emocional, que lo obligó a ausentarse a su empleo por dos semanas y a recibir tratamiento psicológico y psiquiátrico. El patrón de acoso continuó, luego de que el recurrido regresó al trabajo.

La Ley de Violencia Doméstica persigue valores de paz, dignidad y respeto para los individuos, familias y la comunidad en general. Cuando una persona desea terminar una relación de pareja, la conducta civilmente aceptada es que se acepte la determinación de esa persona y se respete la misma. Nadie le pertenece a nadie. El día en que una parte decida terminar la relación, la conducta esperada ha de ser de respeto y espacio hacia la determinación tomada y el ser humano que así lo decidió. Ciertamente la amenaza de dejarle saber a la esposa del peticionario sobre la relación extramarital es ilegal al constituir una intimidación o chantaje sobre el bienestar de quien decide terminar una relación.

La conducta obsesiva de la peticionaria hacia el recurrido, que la juzgadora de los hechos describió peligrosa, amerita la expedición de una orden de protección. Sin embargo, entendemos que lo más razonable es que la orden de protección tenga una vigencia de un año y que pueda ser revisada transcurrido ese término. A nuestro juicio, el término de vigencia de tres años es

demasiado extenso, conforme a los hechos probados. No obstante, nada impide que el recurrido solicite la extensión de la orden de protección, si transcurrida su vigencia, entiende que la peticionaria insiste en su conducta de violencia doméstica.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso, se confirma la orden de protección, pero se modifica su término de vigencia a un año.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones